EXPEDIENTE: "RECUSACION: VANESA SOLEDAD SANCHEZ S/LESIÓN DE CONFIANZA".----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Vanesa Soledad Sánchez contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Vanesa Soledad Sánchez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*por medio del presente escrito y cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA en contra del pleno del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Penal y Laboral de la circunscripción de Paraguarí, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho…FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION EN CONTRA DEL MAGISTRADO JAVIER ESQUIVEL…a los efectos de ilustrar los motivos que obligan a la presentación de esta recusación y conforme a la disposición contenida en el Articulo 50 numeral 4 del Código Procesal Penal en Concordancia con las Disposiciones de la Ley N° 438 de las Cooperativas, esta representación manifiesta un odio y resentimiento plenamente manifiesta que el Magistrado Abg. Javier Esquivel tiene un interés formal y personal en la siguiente causa…el Señor Abg. Javier Esquivel, es oriundo del Departamento de Misiones, y es Socio Fundador de la Cooperativa San Juan Bautista Limitada (COOPERSANJUBA) conforme pedido de informe que solicitamos a la entidad reguladora en este mismo escrito...la Cooperativa San Juan Bautista Limitada (COOPERSANJUBA) la denunciante del supuesto hecho punible y teniendo a uno de sus socios como Juez en la causa de dicha institución, teniendo el mismo absoluto interés en el caso, pues claramente forma parte esencial de una de las partes…es procedente ante esta situación de desigualdad procesal en la cual se encuentra mi mandante, la Recusación con Expresión de Causa en contra del Magistrado Javier Esquivel…FUNDAMENTOS DE LA RECUACION EN CONTRA DE LOS*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

MAGISTRADOS ABOGADOS ROSALINDA GUEENS Y ANTONIO ALVAREZ ALVARENGA…en relación a los Magistrados Abg. Rosalinda Gueens y Abg. Antonio Alvarez Alvarenga, esta representación invoca las estipulaciones del Art. 50 Numeral 11 del Código de Procedimientos y Numeral 13 de la misma norma…esta recusación tiene directa vinculación con los fundamentos de los preceptos en contra del Abg. Javier Esquivel, en atención a que el mismo ostenta el cargo de Presidente de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, y por los mismo con una relación periódica, frecuencia de trato y relación laboral insoslayable con sus pares, y en atención a que el mismo es elegido de entre sus pares, se entiende claramente que existe una relación personal de confianza hacia el mismo, por lo que estos Magistrados claramente están influenciados por el Socio Fundador de mi Contraparte la Cooperativa San Juan Bautista Limitada…----------

A través del informe respectivo el Magistrado Javier Dejesús Esquivel González, manifestó: …*Al respecto, concierne destacar que las actuaciones verificadas por este Magistrado no denotan ningún tipo de interés ni animo parcialista a favor o en contra de alguna de las partes en esta causa ni en otra, inclusive la labor jurisdiccional hasta el día de la fecha siempre fue objetiva, según relación silogista de los hechos, derecho y sana critica en todas las causas que ha integrado, en ese orden, si bien es socio de la Cooperativa denunciante, no ocupa ningún cargo dentro del Consejo de Administración, ni sus parientes mencionados en el Art. 50 inc. 1) del C.P.P., por lo que no existe ningún motivo por el cual pudiese tener interés formal y personal en la presente causa, negando cada uno de los extremos señalados por la recusante*…----------

Por su parte el Magistrado Antonio Álvarez Alvarenga, por medio de su informe, manifestó: …Este Miembro sostiene que la causal prevista en el numeral 11) del Art. 50 del C.P.P., la amistad, el cual se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato, debe darse entre las partes intervinientes en la causa y el Magistrado, no así, entre Magistrados, como deja entrever la recusante y que según su precepción, podría afectar la imparcialidad e independencia de sus pares, prevista en el numeral 13 del citado artículo y ni aun así, ese relacionamiento que presume que existe entre los Miembros, es meramente laboral, en cual no trasciende ni afecta las decisiones asumidas por este Magistrado…----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En tanto, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La recusante invoca el Inc. 4) del Art. 50 del C.P.P. (tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); para intentar la separación del Magistrado Javier Dejesús Esquivel González, pero no logra demostrar de forma categórica y fehaciente, que dicho Magistrado tenga interés personal en la presente causa, tampoco las documentales de la presentación son prueba suficiente para demostrar que esté comprendido en la causal invocada.----

En cuanto a la recusación contra los Magistrados Rosalinda Guens y Antonio Álvarez Alvarenga, la recusante invoca los Incs. 11 y 13 del Art. 50 del C.P.P. *(tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; cualquier otra causa fundada en motivos graves que*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

afecten su imparcialidad o independencia), pero de la lectura del escrito de recusación se desprende que la pretendida separación en contra de ambos Miembros del Tribunal de Apelaciones carece de argumentación en torno a la demostración de las causales de amistad íntima y de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, de las argumentaciones de la recusación no es posible inferir la existencia de estas causales y todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente al rechazo de la recusación promovida por ser notoriamente improcedente.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio la recusación interpuesta por la Sra. Vanesa Soledad Sánchez, contra del Magistrado Javier Dejesús Esquivel González, en la cual invocó la causal del numeral 4 del Art. 50 del C.P.P, y contra los Magistrados Rosalinda Guens González De Benítez y Antonio Álvarez Alvarenga, la recusante invocó las causales de los numerales 11 y 13 del Art. 50 del C.P.P., sin embargo, se infiere que no las ha fundado adecuadamente, ya que la misma se ha limitado a expresar que se encuentran afectadas gravemente la imparcialidad e independencia de los miembros recusados.----------

En relación al numeral 4 del Art. 50 del C.P.P., que establece: "…tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1) ", si bien ha individualizado el negocio del que considera podría deducirse un interés por parte del recusado o de sus parientes, y que ameritaría su separación, la recusante no logro acreditar que el magistrado recusado actualmente ocupe un cargo dentro del Consejo de Administración de la Cooperativa, ni sus parientes mencionados.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a la causal establecida dentro del numeral 11 del Art. 50 del Código Procesal Penal, que menciona: "…tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato"; se observa que la recusante no ha fundamentado la existencia de amistad por parte de los recusados con alguna de las partes, y menos aún la frecuencia de trato que requiere la norma para su configuración, limitándose a expresar que dicho vínculo de "frecuencia de trato" se daría entre el Juez Javier Esquivel y sus pares y por eso los mismos se encontrarían "influenciados". Al respecto, es importante mencionar que esta relación debe darse entre las parte intervinientes en la causa y el Magistrado, no así, entre Magistrados, como deja entrever la recusante.----------

Sobre el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., que determina: "…cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia", en tal sentido, dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, atendiendo a que la recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad o independencia de los recusados se encuentren comprometidas. **ES MI VOTO**.----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos, en el sentido de **NO HACER LUGAR** a la recusación contra los miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, magistrados Javier Dejesús Esquivel González, Rosalinda Guens, y Antonio Álvarez Alvarenga. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR a la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, Magistrados Javier Dejesús Esquivel González, Rosalinda Guens

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y Antonio Álvarez Alvarenga, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

3.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 15 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 78 D.